**PRONUNCIAMIENTO Nº 275-2014/DSU**

Entidad: Programa Nacional de Infraestructura Educativa UE 108 – PRONIED

Referencia: Concurso Público Nº 059-2013-ED/UE108 convocado para la "Servicio de Supervisión de la obra: obra nueva y saldo de obra, adecuación y mejoramiento de la infraestructura educativa de la I.E. Juan Manuel Iturregui, ubicado en el distrito, provincia y región de Lambayeque".

1. **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 001-2014-CP Nº 059-2013-ED/UE108, recibido 21.02.2014, subsanado mediante Oficio N° 002-2014-LP Nº 059-2013-ED/UE108, recibido el 25.02.2014, el Presidente del Comité Especial remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) las diez (10) observaciones y un (1) cuestionamiento formulado por el participante **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.**; así como el informe técnico respectivo, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto Legislativo Nº1017[[1]](#footnote-2), que aprueba la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, y el artículo 58 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº184-2008-EF[[2]](#footnote-3), en adelante el Reglamento.

Al respecto, resulta importante resaltar que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 58 del a) las observaciones presentadas por el solicitante que no hayan sido acogidas o son acogidas parcialmente; b) las respuestas a las observaciones del solicitante que, pese a ser acogidas, son consideradas por éste contrarias a la normativa; o, c) el acogimiento de las observaciones formuladas por un participante distinto al solicitante, cuando éste último manifieste que considera tal acogimiento contrario a la normativa, siempre que se haya registrado como participante hasta el vencimiento del plazo previsto para formular observaciones.

En ese sentido, respecto de las diez (10) observaciones formuladas por el participante **CHUNG & TONG INGENIEROS S.A.C.,** este Organismo Supervisor no se pronunciará respecto de las Observaciones Nº 2 y 7, dado que de la lectura del pliego absolutorio de observaciones se advierte las mismas fueron acogidas por el Comité Especial, sin perjuicio de las observaciones de oficio que se formulen respecto de aspectos relevantes de las Bases, de conformidad con el artículo 58° de la Ley.

1. **OBSERVACIONES**

**Observante: CHUNG & TONG INGENIEROS SAC**

**Observación N° 1 y**

**Único Cuestionamiento**

**Contra la forma de pago**

El participante, a través de la Observación N° 1, cuestiona la forma de pago establecida en las Bases, pues sostiene que si bien el servicio de la supervisión de la obra tiene vinculación directa con la ejecución de la misma, la naturaleza de la contratación de la supervisión es distinta, ya que no es coherente que los pagos por el servicio de supervisión estén relacionados directamente al avance de la ejecución de la obra. Asimismo, señala que no se adjuntó el Anexo N° 3 que se hace referencia en las Bases. Por lo tanto, solicita que se precise de la mejor manera y de forma expresa los pagos de supervisión, indicándose lo siguiente:

*"2.10 FORMA DE PAGO*

*El pago se realizará en ARMADAS FIJAS MENSUALES proporcionales al plazo de Supervisión de la misma...."*

El recurrente, a través de su único cuestionamiento, cuestiona la absolución de la Observación Nº 1 del participante MARTIN JUAN JUARES MUÑOZ, pues sostiene que al absolver la misma el Comité Especial señaló *"El pago del monto de la Supervisión será en armadas mensuales en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista supervisor de acuerdo a los términos de referencia",* lo cual difiere de la decisión adoptada al absolver su Observación N° 1, existiendo así una contradicción ante una misma observación. Por lo tanto, solicita que se precise de forma expresa que los pagos de supervisión de la obra se realizará en armadas fijas mensuales.

**Pronunciamiento**

De las Bases se aprecia que en el numeral 2.10 del Capítulo II se indica, entre otros, que el pago se realizará de acuerdo con lo señalado en el Anexo N° 3 de los Términos de Referencia; sin embargo, dicho documento no se adjuntó a las Bases.

Del pliego absolutorio de observaciones se advierte que con ocasión de la Observación N°1 del participante CHUNG & TONG INGENIEROS SAC el Comité Especial manifestó: *"...se precisa que el pago del monto de la supervisión será en armadas mensuales en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista de acuerdo a los Términos de Referencia, previa conformidad de la OINFE*

*Se adjunta al presente el cuadro correspondiente al Anexo N° 3 de los RTM:.*

*(,,,)*

***"FORMA DE PAGO***

*El pago del monto total de la Supervisión será en armadas mensuales, en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista supervisor de acuerdo a los Términos de Referencia, previa conformidad de la OINFE.*

*Para tal efecto, los cálculos de armadas mensuales y la última armada a pagar se efectuarán de la siguiente manera:*

*Monto total del contrato de supervisión = a*

*Número de días de contrato = b*

*Número de días para la liquidación = c*

a) *Cálculo de última armada a pagar a x c*

*b*

b) *Cálculo de las armadas mensuales (a-última armada a pagar) x % de ejecución de obra del mes a valorizar. (...)"*

En cuanto a la Observación N° 1 del participante MARTIN JUAN JUARES MUÑOZ, se advierte que el Comité Especial al absolver la referida observación manifestó: *"El pago del monto de la Supervisión será en armadas mensuales en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista supervisor de acuerdo a los Términos de Referencia, previa conformidad de la OINFE, para lo cual el postor deberá presentar conjuntamente con su propuesta un plan de trabajo donde se detalle las actividades a efectuar durante la ejecución de la obra, desde el inicio hasta la liquidación final, incluyendo a los profesionales de su equipo que participaran en las mismas".* (El subrayado es agregado)

En el informe técnico, remitido con ocasión de la elevación de observaciones, dicho colegiado agregó: *"La forma de pago es concordante con diversos pronunciamientos del OSCE, ya que no condiciona el pago del supervisor con el avance de la obra, por lo cual no corresponde acoger ".*

Sobre el particular, en los artículos 190° y 193° del Reglamento se establece que toda obra debe contar de modo permanente y directo con un inspector o supervisor, debiendo éste, según corresponda, velar directa y permanentemente por la correcta ejecución de la obra y del cumplimiento del contrato.

En ese contexto, debe tenerse en cuenta que si bien la labor del supervisor se encuentra directamente vinculada con la ejecución de la obra y depende de ella, su naturaleza es distinta por cuanto se trata de un servicio de consultoría. En tal medida, no resulta acorde con ello que el pago de las prestaciones del supervisor se encuentre condicionado al pago del avance de la ejecución de la obra, más aún si se tiene en cuenta que el contratista podría incurrir en retrasos o incumplimientos respecto de los cuales el supervisor no es responsable.

Sin embargo, resulta necesario aclarar que, en atención al criterio de devengado, los pagos deben efectuarse en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista supervisor de acuerdo a los Términos de Referencia; siendo que, la coherencia al materializarse dichos pagos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

En tal sentido, toda vez que lo solicitado por el participante, en estricto, no se ajusta con lo señalado en los párrafos precedentes, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la Observación N° 1, ni el único cuestionamiento formulado.

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a las consideraciones expuestas, con ocasión de la integración de las Bases, deberá **adecuarse e indicarse** en el referido numeral y en el Anexo N° 3 del Capítulo III de las Bases que el pago del contratista encargado de la supervisión de la obra no podrá supeditarse a los avances de terceros (como por ejemplo del contratista de la ejecución de la obra). No obstante lo anterior, resulta necesario aclarar que, en atención al criterio de devengado, los pagos deberán efectuarse en proporción a las actividades mensuales a cargo del contratista supervisor de acuerdo a los Términos de Referencia; siendo que, la coherencia al materializarse dichos pagos es de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Además, de conformidad con el artículo 192° del Reglamento, corresponde señalar que; en caso de atrasos en la ejecución de la obra por causas imputables al contratista ejecutor de la obra, con respecto a la fecha consignada en el calendario de avance de obra vigente; y considerando que dicho atraso producirá una extensión de los servicios de supervisión, lo que generaría una mayor costo, el contratista de la ejecución de la obra asumirá el pago del monto equivalente al de los servicios indicados, lo que se hará efectivo deduciendo dicho monto de la liquidación del contrato de ejecución de obra.

Adicionalmente, respecto del plan de trabajo que se solicita que los postores adjunten como parte de su propuesta, cabe acotar que de la revisión de las Bases se advierte que dicho documento no habría sido requerido inicialmente. En ese sentido, con ocasión de la integración de las Bases, previa coordinación con el área usuaria, **deberá verificarse** si resulta necesario la presentación de dicho documento y, de ser el caso, precisar dicho requerimiento en qué momento deberá presentarse dicho plan de trabajo.

En el supuesto que resulte necesario la presentación de plan de trabajo, debe tener presente que, ante la presentación de dicha documentación, la Entidad, independientemente de la calidad de su contenido, tendría que aceptarla y admitir la propuesta, ya que valorar el contenido resultaría subjetivo y contravendría la normativa de contrataciones vigente; con el agravante de que, ante documentos descriptivos y/o técnicos mal elaborados, durante la ejecución contractual el responsable del área usuaria no podría exigir al contratista que desarrolle sus obligaciones de una manera distinta a la ofrecida y aceptada durante el proceso de selección. En tal sentido, **deberá precisarse** en los requerimientos técnicos mínimos que el plan de trabajo detallado no se presentará como parte de la propuesta técnica, sino que deberá ser presentada por el contratista al inicio de la ejecución contractual.

**Observaciones Nº 3, 4, 5 y 6: Contra el perfil del Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y del Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión de Obras**

El participante a través de las referidas observaciones cuestiona el perfil de los siguientes profesionales:

1. A través de su Observación Nº 3, cuestiona que se requiera que el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras acredite cuatro (4) años en experiencia en obras en general y dos (2) años en obras similares, pues sostiene que, en la medida que no debe existir traslape y que en los factores de evaluación se solicita seis (6) años de experiencia, dicho requerimiento implica que el profesional propuesto debe contar con doce (12) años de experiencia, lo cual contraviene el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.

Por lo tanto, solicita que se modifique tales requerimientos de la manera siguiente*: “Acreditar una experiencia mínima de un (1) año en experiencia en general y un (1) año en Obras similares, habiéndose desempeñado como residente, asistente de residencia, supervisor, asistente de supervisor y/o inspector de obra.*

1. A través de su Observación Nº 4, cuestiona que se requiera que el Jefe de Equipo de Supervisión de Obrascuente *“…con cursos de Valorización y Liquidación de Obras, Sistemas de Costos y Presupuestos, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”,* pues sostiene que sería restrictivo y desproporcionado, ya que dichas capacitaciones no se relacionan directamente con la función que el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras ejercería en la obra.

Por tanto, solicita que se suprima dicho requerimiento, o se modifique de la siguiente manera: *“Contar con cursos de Valorización y/o Liquidación de Obra y/o Sistema de costos y Presupuestos y/o Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado”.*

1. A través de su Observación Nº 5, cuestiona que se requiera que el Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión de Obras acredite dos (2) años en obras similares, pues sostiene que, en la medida que no debe existir traslape y que en los factores de evaluación se solicita seis (6) años de experiencia, dicho requerimiento implica que el profesional propuesto debe contar con ocho (8) años de experiencia, lo cual considera que contraviene el Principio de Libre Concurrencia y Competencia.

Por lo tanto, solicita que se modifique de la siguiente manera: *“Acreditar una experiencia mínima de un (1) año en Obras similares, habiéndose desempeñado como Residente, Asistente de Residencia, Supervisor Asistente de supervisor, inspector de Obra”.*

1. A través de su Observación Nº 6, cuestiona que se requiera que el Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión de Obras acreditar capacitación en Supervisión de Obras, Valorización y Liquidación de Obras y Sistema de Costos y Presupuestos, pues sostiene que dicho requerimiento resultaría sería restrictivo y desproporcionado, ya que tales capacitaciones no se relacionan directamente con la función que realizará dicho profesional en la obra.

Por lo tanto, solicita que se suprima dicho requerimiento, o se modifique de la siguiente manera: “Con capacitación en Supervisión de Obras y/o Valorización y/o Liquidación de Obra y/o Sistema de Costos y Presupuestos”.

**Pronunciamiento**

De la revisión de las Bases se advierte que en los requerimientos técnicos mínimos se ha establecido el siguiente perfil para el Jefe de Equipo de Supervisión de obra y para el Asistente:

*“Jefe de Equipo de Supervisión de Obra, deberá acreditar una experiencia mínima de cuatro (4) años en Obras en General y dos (2) años de experiencia en obras similares, habiéndose desempeñado como Residente, Asistente de Residencia, Supervisor, Asistente de Supervisor y/o Inspector de Obra. Contar con cursos de Valoración y Liquidación de Obra, Sistema de Costos y Presupuestos, Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

*El Asistente. Ingeniero Civil o Arquitecto deberá acreditar una experiencia mínima de dos (2) años en Obras Similares, habiéndose desempeño como Residente, Asistente de Residente, Supervisor, Asistente de Supervisor y/o Inspector de Obra. Con capacitación en Supervisión de Obras, Valorización, y Liquidación de obra y Sistema de Costos y Presupuesto”.*

Sobre el particular, respecto del Jefe de Equipo de Supervisión de Obras, el Comité Especial al absolver la Observación Nº 3 señaló que sólo suprimiría los años de experiencia en obras en general que se requería que acredite dicho personal[[3]](#footnote-4); y, al absolver la Observación Nº 4 dicho colegiado señaló que se eliminaba de los términos de referencia el requerimiento de cursos de Valoración y Liquidación de Obra, Sistema de Costos y Presupuestos.

Por su parte, respecto del Asistente, el Comité Especial al absolver la Observación Nº 5 ratificó la experiencia que se solicita que acredite dicho personal; y al absolver la Observación Nº 6 dicho colegiado señaló que se eliminaba de los términos de referencia lo relacionado con capacitación de Valorización y Liquidación de Obras, Sistema de Costos y Presupuestos, no obstante se requerirá que dicho profesional cuente con estudios en su especialidad.

Al respecto, en el artículo 13º de la Ley, concordado con el artículo 11º del Reglamento, se estableces que la definición de los requerimientos técnicos mínimos es de responsabilidad de la Entidad, sin mayor restricción que la de permitir la mayor concurrencia de proveedores en el mercado, debiéndose considerar los criterios de razonabilidad, congruencia y proporcionalidad.

Adicionalmente, respecto de la experiencia que se requiere que acredite dicho personal, debe tenerse en cuenta que la experiencia se mide en función a la destreza adquirida por la práctica reiterada de una conducta durante un período determinado. En aplicación de la definición anotada, en el caso de los profesionales propuestos, la experiencia relevante es aquella que se adquiere en la especialidad, la que se traduce en prestaciones iguales o similares a las labores que desarrollará durante la ejecución del contrato.

En cuanto a las capacitaciones que se solicita que acredite dichos profesionales, la normativa no establece impedimento alguno para la Entidad, sobre la base de sus necesidades, determine requerir que el personal propuesto cuente con determinados estudios, siempre que los mismos guarden congruencia con las labores que realizarán y no resulte restrictivo.

De lo expuesto se desprende que los requisitos mínimos previsto para el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y del Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión de Obras tendría por objeto asegurar la adecuada ejecución del objeto de la convocatoria; dado la envergadura del objeto de la convocatoria, valor referencial, plazo de ejecución, entre otros.

Sin embargo, no se advierte la razonabilidad que para el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y Asistente se considere aquella experiencia obtenida como Residente, Asistente de Residencia y Asistente de Supervisor, puesto que la labor de un profesional como supervisor, en principio, implica realizar labores de mayor complejidad que la de aquél que tiene el encargo de ejecutar una obra, dado que en su labor de supervisión realiza acciones de revisión, control, verificación e interpretación. Por tanto, los trabajos como residente y/o asistente de residente de obra no garantizan conocimiento en supervisión de obras, por lo que corresponde que el Comité Especial suprima dichas experiencias.

No obstante, considerando que el participante pretende que se modifique según lo que él considera conveniente, lo cual no se ajusta con lo señalado en los párrafos precedentes, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 3, 4, 5 y 6.

Sin perjuicio de lo expuesto, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá adecuarse** el perfil previsto para el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y el Asistente en relación a la experiencia solicitada, de la siguiente forma:

(I) En el caso del Jefe de Equipo de Supervisión de Obras, **deberá suprimirse** aquella experiencia adquirida como Residente, Asistente de Residencia y Asistente de Supervisor, de tal forma que se requiera que acredite experiencia como Supervisor y/o Inspector en obras iguales y/o similares. Y, (II) en el caso del Asistente, **deberá suprimirse** aquella experiencia adquirida como Residente y Asistente de Residente, de tal forma que se requiera que acredite experiencia como Supervisor y/o Asistente de Supervisor y/o Inspector de obra y/o Asistente de Inspector en obras iguales y/o similares.

Cabe acotar que **lo señalado en el párrafo precedente también deberá ser considerado en los factores de evaluación.**

Asimismo, en atención de los Principios de Transparencia y Libre Competencia y Concurrencia, **deberá registrarse** en el Sistema Electrónico de las Contrataciones (SEACE) la información que **evidencie la oferta de profesionales** que se encuentren en la posibilidad de ofertar la totalidad de especificaciones técnicas requeridas (perfil, tiempo de experiencia y estudios) para el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y Asistente, incluyendo aquellas que se hayan modificado con ocasión de la absolución de observaciones y considerando lo solicitado por este Organismo Supervisor, tomando en cuenta para ello los honorarios mensuales previstos para cada uno en el desagregado de gastos generales; caso contrario, **deberán suprimirse y/o modificarse** de los requisitos y/o calificaciones que no puedan ser acreditados y resulten excesivos.

Conviene subrayar que la información registrada en el SEACE tiene carácter de declaración jurada, la cual debe guardar concordancia con la documentación que forma parte del estudio de posibilidades que ofrece el mercado, bajo responsabilidad.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, en la medida que la definición de las especificaciones técnicas, así como los informes que lo sustentan son responsabilidad de la Entidad, en caso de corresponder, su contenido se encuentra sujeto a rendición de cuentas por parte del área usuaria y/o dependencia técnica encargada de la determinación de los referidas especificaciones técnicas ante el Titular de la Entidad, la Contraloría General de la República, Ministerio Público, Poder Judicial y/o ante otros organismo competentes; no siendo este Organismo Supervisor perito técnico en aspectos específicos de las características técnicas.

**Observaciones Nº 8 y 9 Contra el factor de evaluación “Experiencia del Personal”**

El participante:

1. A través de la Observación Nº 8, cuestiona el criterio de calificación establecido en el subfactor de evaluación “Jefe de Equipo de Supervisión”, pues sostiene que, considerando los años que se solicitan en los requerimientos técnicos, tal criterio de calificación conlleva que dicho profesional deba acreditar doce (12) años de experiencia, lo cual contraviene el Principio de Libre Concurrencia y Competencia. Por lo tanto, solicita que se modifique dicho criterio de la siguiente manera: *“… experiencia en la especialidad del personal propuesto como residente, asistente de residencia, supervisor, asistente de supervisor y/o Inspector de Obra en el objeto de la convocatoria u obras similares*

*Más de 02 años 20 puntos*

*Más de 1 hasta 2 años 15 puntos*

*Más de 0.5 hasta 1 años 10 puntos”*

1. A través de la Observación Nº 9, cuestiona que el criterio de calificación establecido en el subfactor de evaluación “Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión”, pues sostiene que, considerando los años que se solicitan en los requerimientos técnicos, tal criterio de calificación conlleva que dicho profesional deba acreditar ocho (8) años de experiencia, lo cual contraviene el Principio de Libre Concurrencia y Competencia. Por lo tanto, solicita que se modifique dicho criterio de la siguiente manera: *“… experiencia en la especialidad del personal propuesto como Residente, Asistente de Residencia, Supervisor, Asistente de supervisor y/o Inspector y/o Asistente de Inspector de Obra en el objeto de la convocatoria u obras similares*

*Más de 02 años 20 puntos*

*Más de 1 hasta 2 años 15 puntos*

*Más de 0.5 hasta 1 años 10 puntos”*

**Pronunciamiento**

De las Bases y del pliego absolutorio de observaciones se advierte que como requerimiento técnico mínimo se requiere que, tanto el Jefe de Equipo de Supervisión de Obras y del Asistente de Jefe de Equipo de Supervisión de Obras, acrediten dos (2) años de experiencia en obras similares.

Por su parte, en el factor de evaluación “Experiencia del Personal” se ha dispuesto el siguiente criterio de calificación:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXPERIENCIA Y CALIFICACIONES DEL PERSONAL PROPUESTO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO** | ***40 PUNTOS***  *Más de 06 años:*  ***20 puntos***  *Más de 04 hasta 06 años:*  ***15 puntos***  *Más de 02 hasta 04 años:*  ***10 puntos***    *Más de 06 años:*  ***20 puntos***  *Más de 04 hasta 06 años:*  ***15 puntos***  *Más de 02 hasta 04 años:*  ***10 puntos*** |
| ***B.1. EXPERIENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO***  ***JEFE DE EQUIPO DE SUPERVISIÓN***  *Criterio:*  *Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto como* ***Supervisor y/o Inspector***  *en el objeto de la convocatoria u obras similares.*  *(…)*  ***ASISTENTE DE EQUIPO DE SUPERVISIÓN***  *Criterio:*  *Se evaluará en función al tiempo de experiencia en la especialidad del personal propuesto como* ***Supervisor o Inspector o Asistente de Supervisor o Asistente de Inspector*** *en el objeto de la convocatoria u obras similares*  *(…)* |

Del pliego absolutorio de observaciones se advierte que el Comité Especial al absolver las Observaciones Nº 8 y 9 manifestó que *“…no son excluyente lo acreditado para lo requerido para los RTM; en tal sentido acreditando más de seis (6) años en el objeto de la convocatoria o similares, obtendría el máximo puntaje”.*

Al respecto, en el artículo 43º del Reglamento se establece que es competencia del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, siendo que, en ellos únicamente deben calificarse aquellos aspectos que superen o mejoren el requerimiento mínimo. Cabe acortar que, los mismos deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

De lo expuesto por el Comité Especial se desprende que, tanto para el Jefe de Supervisor y Asistente de Supervisión, deberán acreditar dos (2) años de experiencia como parte de los requerimientos técnicos mínimos, y en los factores de evaluación se otorgará puntaje a quienes acredite más de dos (2) años de experiencia, lo cual no contraviene la normativa de contratación pública. Así, por ejemplo, en el supuesto que el personal propuesto para el cargo de "Asistente de Equipo de Supervisión" cuente con más de seis (6) años de experiencia en total, éste no sólo cumpliría con la exigencia solicitada en los requerimientos técnicos mínimos sino también obtendría el máximo puntaje en el referido subfactor de evaluación, lo cual no resulta restrictivo ni contraviene la normativa de contratación pública.

Por lo tanto, toda vez que el criterio de calificación establecido por el Comité Especial no contravendría lo dispuesto en la normativa de contratación pública, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** las Observaciones Nº 8 y 9.

**Observación Nº 10: Contra el factor de evaluación “Mejoras a las condiciones previstas”**

El participante cuestiona el subfactor de evaluación “Mejoras a las condiciones previstas”, pues sostiene que tanto el criterio de calificación como la metodología de asignación de puntaje resultan subjetivos, lo cual contraviene la normativa de contrataciones del Estado. Por lo tanto, solicita *“considerar en el criterio de evaluación textualmente que al haber exigido como acreditación la presentación de una declaración jurada, esta debe contener la o las mejoras que el postor viera por conveniente y éstas considerarlas válidas para la asignación del puntaje correspondiente de acuerdo a la cantidad de aportes y/o mejoras que presente”*.

**Pronunciamiento**

De las Bases se advierte que en el factor de evaluación “Mejoras a las condiciones previstas” se ha dispuesto el siguiente criterio de calificación:

|  |  |
| --- | --- |
| ***MEJORAS A LAS CONDICIONES PREVISTAS*** | ***25 PUNTOS***  *El postor que realice y/o formule diez (10) o más aportes y/o mejoras:*  ***25 puntos***  *Para valores intermedios se considerará la proporción de 2.5 puntos por cada aporte y/o mejora a los términos de referencia.* |
| *Criterio:*  *Se otorgará puntaje al postor, en atención a los aportes y/o mejoras que presente en un máximo de diez (10) y deberán referirse a los puntos inherentes del servicio del consultor (incremento de funciones y obligaciones ofertadas respecto a las ya descritas en los términos de referencia,*  *Acreditación:*  *Se acreditará mediante la presentación de una declaración jurada de los aportes y/o mejoras a considerar.* |

Del pliego absolutorio de observaciones se advierte que el Comité Especial al absolver la presente observación manifestó *“La calificación del señalado criterio de evaluación estará en función a la presentación del Número de Aportes y Mejoras ofrecidas por el postor mediante la presentación de una Declaración jurada referida a los numerales 3.0 y 4.0 Responsabilidad del Supervisor y procedimiento de Control de los RTM, respectivamente”.*

Tal como se señaló anteriormente, la determinación de los factores de evaluación es competencia del Comité Especial, los cuales deben ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

Del lo expuesto por el Comité Especial se advierte que si bien se aclaró el alcance del criterio de calificación establecido en el referido factor de evaluación, éste aún resulta subjetivo, puesto que podría darse el caso que aquello que el postor considere como una mejora y/o aporte no revista para el Comité Especial la misma condición, lo cual podría generar inconvenientes en la evaluación de propuestas, dado que los parámetros de calificación no se encuentran definidos con exactitud.

No obstante, toda vez que el participante pretende que se modifique el criterio de calificación del referido factor de evaluación según lo que él considera conveniente, y que ello es responsabilidad del Comité Especial, este Organismo Supervisor ha decidido **NO ACOGER** la presente observación.

Sin perjuicio de lo señalado, con ocasión de la integración de las Bases, **deberá precisarse con exactitud** en el factor “Mejoras a las condiciones previstas” cuáles son las funciones *y* obligaciones que serán consideradas adicionales a las establecidas en los requerimientos técnicos mínimos a fin de evitar subjetividades al momento de otorgar puntajes en dicho subfactor.

1. **CONTENIDO DE LAS BASES CONTRARIO A LA NORMATIVA SOBRE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

En ejercicio de su función de velar por el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contrataciones del Estado, conforme a lo señalado en el inciso a) del artículo 58 de la Ley, este Organismo Supervisor ha procedido a realizar la revisión de las Bases remitidas, habiendo detectado el siguiente contenido contrario a la Ley y el Reglamento.

**3.1 Acreditación de la Colegiatura y Habilidad**

En el numeral 1 del Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, se señala que todos los profesionales deberán de tener el mínimo de años de ejercicio profesional, desde la inscripción en el colegio profesional respectivo, lo cual debe de acreditarse con copia simple de Diploma de Colegio.

Al respecto, cabe resaltar que, si bien los profesionales requerido por la Entidad deben encontrarse habilitados y colegiados para el ejercicio de la profesión, ello no coincide con la presentación de las propuestas ni necesariamente con la suscripción del contrato respectivo entre la Entidad y el postor ganador de la buena pro, sino con el inicio de su participación efectiva en la ejecución del contrato, etapa en la cual resulta relevante dichos aspectos, conforme lo señalado en el Precedente Administrativo de Observancia Obligatoria contenido en el Pronunciamiento N°691-2012/DSU[[4]](#footnote-5).

En ese sentido, lo erróneo en el presente caso no es que se haya establecido que para la ejecución del contrato los profesionales deban encontrarse colegiados y habilitados; sino que se exija para la etapa de presentación de propuestas que dicho personal acredite tal condición.

Por lo tanto, con ocasión de la integración de las Bases y considerando los requerimientos previstos en el presente caso, **deberá realizarse** lo siguiente:

1. **Precisarse** en las Bases que la acreditación de la colegiatura y habilitación de los profesionales se requerirá para el inicio de su participación efectiva en el contrato, tanto para aquellos titulados en el Perú o en el extranjero.
2. **Suprimirse** la exigencia de la presentación del Diploma de Colegiatura así como cualquier regulación de las Bases que exija la acreditación de la colegiatura y habilidad de los profesionales propuestos en la etapa de presentación de propuestas o suscripción del contrato, independientemente si se trata de profesionales titulados en el Perú o en el extranjero.
3. **Indicarse** que la experiencia efectiva será pasible de acreditación siempre que el profesional haya obtenido dicha experiencia con las condiciones legales para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a la legislación donde se obtuvo la experiencia.

Lo anterior no resulta impedimento para que la Entidad antes de suscribir el contrato, en el ejercicio de su función fiscalizadora, verifique que la experiencia que se pretenda acreditar haya sido adquirida cuando el profesional se encontraba habilitado legalmente para ello.

**3.2 Factores de evaluación**

En el Capítulo III, Términos de Referencia y Requerimientos Técnicos Mínimos, se señala que el postor deberá haber facturado tres (3) veces el valor referencial en supervisión de obras en general, y una (1) vez el valor referencial en supervisión de obras similares.

Por su parte, tanto en el factor de evaluación “Experiencia en la actividad” como en el factor de evaluación “Experiencia en la especialidad” se ha previsto otorgar puntaje a partir de la acreditación de una (1) vez el valor referencial.

Al respecto, a efectos de evitar inducir a error a los potenciales postores y contravenir lo dispuesto en el artículo 43º del Reglamento, **deberá reformularse** el criterio de calificación establecido a fin de no otorgar puntaje aquello que constituye un requerimiento técnico mínimo o **deberá precisarse** que los montos de facturación que deberá acreditarse en los factores de evaluación son adicionales a aquellos que son solicitado en los requerimientos técnicos mínimos.

1. **CONCLUSIONES**

En virtud de lo expuesto, este Organismo Supervisor ha dispuesto:

* 1. El Comité Especial deberá cumplir con lo dispuesto por este Organismo Supervisor al absolver las observaciones indicadas en el numeral 2 del presente Pronunciamiento.
  2. El Comité Especial deberá tener en cuenta lo indicado en el numeral 3 del presente Pronunciamiento a fin de efectuar las modificaciones a las Bases que hubiere a lugar, así como registrar en el SEACE la documentación solicitada.
  3. Publicado el Pronunciamiento del OSCE en el SEACE, el Comité Especial deberá implementarlo estrictamente, aun cuando ello implique que dicho órgano acuerde bajo responsabilidad, la suspensión temporal del proceso y/o la prórroga de sus etapas, en atención a la complejidad de las correcciones, adecuaciones o acreditaciones que sea necesario realizar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 58 del Reglamento.
  4. Al momento de integrar las Bases el Comité Especial deberá modificar las fechas de registro de participantes, integración de Bases, presentación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, para lo cual deberá considerar que, de conformidad con lo dispuesto por la Novena Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento, en tanto se implemente en el SEACE la funcionalidad para que el registro de participantes sea electrónico, las personas naturales y jurídicas que deseen participar en el presente proceso de selección podrán registrarse hasta un un (1) día después de haber quedado integradas las Bases, y que, a tenor del artículo 24 del Reglamento, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de cinco (5) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE.
  5. A efectos de integrar las Bases, el Comité Especial también deberá incorporar al texto original de las Bases todas las correcciones, precisiones y/o modificaciones dispuestas en el pliego de absolución de consultas, en el pliego de absolución de observaciones y en el Pronunciamiento, así como las modificaciones dispuestas por este Organismo Supervisor en el marco de sus acciones de supervisión, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento.
  6. Conforme al artículo 58 del Reglamento, compete exclusivamente al Comité Especial implementar estrictamente lo dispuesto por este Organismo Supervisor en el presente Pronunciamiento, bajo responsabilidad, no pudiendo continuarse con el trámite del proceso en tanto las Bases no hayan sido integradas correctamente, bajo sanción de nulidad de todos los actos posteriores.
  7. En caso la Entidad continúe con el proceso sin sujetarse a lo dispuesto en el presente Pronunciamiento, tal actuación constituirá un elemento a tomar en cuenta para la no emisión de las constancias necesarias para la suscripción del respectivo contrato; siendo que la dilación del proceso y los costos en los que podrían incurrir los postores y el ganador de la buena pro son de exclusiva responsabilidad de la Entidad.

Jesús María, 10 de marzo de 2014.

**PATRICIA ALARCÓN ALVIZURI**

**Directora de Supervisión**

LMD/MCB

1. 1 Modificado mediante Ley Nº 29873. [↑](#footnote-ref-2)
2. Modificado mediante Decreto Supremo Nº 138-2012-EF. [↑](#footnote-ref-3)
3. Cabe acotar que el Comité Especial al absolver la dicha observación se remitió a la Observación Nº 1 del participante IVAN ALFONSO JARA PUESTA, a través de la cual se determinó suprimir los años de experiencia en obras en general que se requería Jefe de Equipo de Supervisión de Obras. [↑](#footnote-ref-4)
4. Ver: Precedentes Administrativos de Observancia Obligatoria del año 2012. Sección: Legislación y documentos OSCE. En: [www.osce.gob.pe](http://www.osce.gob.pe) [↑](#footnote-ref-5)